Libro 2.º f.º 196 (11) 7

LEGAJO 134-7

UNIVERSIDAD DE SEVILLA.

134-7

CARRERA LITERARIA DEL ALUMNO

1

D. Ildefonso José Nieto y Baquero natural de Montalban provincia de Córdoba

SEGUNDA ENSEÑANZA.

Año acadámico	de 1826	á 1827	1.º Curso	Sto. tomas de esta Ciudad.	Núm.
	de 1827	á 1828	2.º id.		id.
	de 1828	á 1829	3.º id.		id.
	de 18	á 18	id.		id.
	de 18	á 18	id.		id.

B.r en filosofia en 29 de Sete. de 1846. Aprobado por todos los votos.

De 1841 a 1842 ... 1.º En esta Univ.d
De 1842 á 1843 ... 2.º } Simultaneados. id.
De 1843 á 1844 ... 3.º }
De 1844 a 1845 ... 4.º } Simultaneados. id.
De 1845 á 1846 ... 5.º }
~~1.º de Sete~~ 22 Mayo de ... 6.º } En esta Univ.d
7.º id.

Jurisprudencia

B.r en Jurisprud.a en 1847. Aprobado.

Lic.do en Jurisprud.a en 22 de Mayo de 1847. Aprob.do por todos los votos.

FACULTAD DE Teologia

de 1829	á 1830	1.º id.		id.
de 1830	á 1831	2.º id.		id.
de 1831	á 1832	3.º id.		id.
de 1832	á 1833	4.º id.		id.
de 1833	á 1834	5.º id.		id.
de 18	á 18	id.		id.
de 18	á 18	7.º id.	Extraordin.d	id.

B.r en teologia en 6 de Febrero de 1847. Aprobado por todos los votos.

De 1846 a 1847. se matriculó en 1.º de Letras. Obtuvo en los exámenes la calificacion de Bueno.

SELLO 4º AÑO 1846. 40 Ms

Dn Ramon Cobo Vicario y Cura en Sta Maria de Gracia Yglecia Parroquial de la Villa de Montalban Obispado de Cordova y Examinador Sinodal de dho Obispado &c. certifico que en el libro diez y siete de Bapts al fº docientos treinta y tres hay tres partidas y la tercera copiada á la letra dice asi

Partida. En la Villa de Montalban Obispado de Cordoba en trece de Septiembre de mil ochocientos nuebe: Yo Dn Jose de Algaba y Zafra Rector y Cura en Sta Maria de Gracia Yglecia Parroquial de esta Villa: Baptizé solemnemente á un niño que dixeron nació en el doce del corriente a las doce de medio dia al que puse por nombre Alonso Jose Leoncio hijo lexitimo de Alonso Nieto y de Maria Josefa Baquero nieto Paterno de Alonso Nieto Hierro y de Maria del Rio y Materno de Pedro Baquero y de Maria teresa Garcia todos nats y vecinos de esta Villa fueron sus Padrinos Juan Nieto y Leonor Crespo á quienes adverti el Parentesco Espiritual siendo testigos Dn Alonso Ruiz y Diego Ruiz: y lo firmé = Dn Jose de Algaba y Zafra.

Es copia fiel y legal de su original á que me refiero la que libro á peticion de parte lexitima en referida Villa de Montalban á tres de diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis

Ramon Cobo

Legalon El infrascripto Escno Ppco del num.º de esta villa, unico por ahora en ella certifica da fee: Que D. Ramon Cobo por quien al parecer se halla dada y autorizada la antecedente partida es en la actualidad, Cura Parroco en esta Yglesia ma

yor de Santa Maria de Gracia fi-
el, legal a sus escritos y documentos como
el presente a los cuales tanto en juicio
como estra de él se les ha dado y da
el credito que se merecen. Y para q.
conste pongo la presente que signo y
firmo en Montalban á tres de
Dic.e de mil ochocientos cuarenta
y seis ——

Fran.co Cantillo y
Alcantara
D.s Gratis

Rdo. L. 2º. fº. 145 vto.

11

3

SELLO 4º. 40 Ms. — ISABEL 2ª. P. L. G. D. DIOS REYNA DE ESP. Y DE LAS IND. 1837 — AÑO DE 1837.

Habilitado, publicada la Constitucion en 15 de Agosto de 1836.

Exma. Direccion Gl. de Estudios

D. Ildefonso José Nieto Presbº. esclaustrado, y Catedratico de instituciones filosoficas del estinguido Colejio de Sto. Tomás de Aquino de esta Ciudad, á V. E. con el respeto debido espone: que deseando emprender los estudios del Dro. y habiendo cursado cinco años de Teologia en dho. Colejio, desea asimismo participar dela Gracia concedida por el Gobierno alos que se hallen en igual caso: y al efecto.

á V. E. se sirva conmutarle los dichos cinco años de Teologia en los dos de dro. que V. E. tenga á bien elejir: Gracia que no duda alcanzar dela notoria bondad de V. E. Sevilla 20 de Noviembre del 837.

Exmo. Señor.

Ildefonso José Nieto

12 de Dic.

Acreditando tener ganados 4 ó mas ... de Teologia se le matricula, con arreglo al Decreto de ... Córtes de 19 de Junio último, para estudiar simultaneamte. en este ... 1º. y 2º. de Leyes y en ... siguiente 3º. y 4º.

Supca.

De órden de la Direccion

Quinto

V. Mio

DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS

Negociado científico.
1.ª Sección.

He dado cuenta á la Direccion de la instancia de D. Alfonso José Sieto cursante de 1.er año de Leyes en esta Universidad solicitando que por cinco años de Teologia, que estudió en el Colegio de Santo Tomas de esa ciudad, se le conceda la simultaneidad correspondiente, haciendola estensiva al curso ultimo para el cual pide matricula y examen de 2.º año de aquella facultad; y teniendo presente que la simultaneidad no ha sido lícita hasta que la ley de 30 de Mayo vino a restablecer el decreto de 19 de Junio

de 1837. derogado implícita-
mente por la ley de 14 de
Abril de 1838, ha venido en
desestimar la gracia en los
terminos en que la solicita:
mas considerando al propio
tiempo que los cinco años
de Teología que estudió en
el Colegio de Sto Tomas le
dan derecho á los de si-
multaneidad, si han sido
debidamente incorporados
en la Universidad y con ar-
reglo á la Real orden de 10
de Enero de 1836, se ha ser-
vido la Direccion resolver
que reuniendo aquellas cir-
Teología de este interesado
le permita V. S. simultanear
el 2.º con el 3.er año de Leyes
y el 4.º con el 5.º de la mis-
ma facultad en los cursos
inmediatos.

De orden de S. E. lo digo
á V. S. para su conocimiento
el del interesado y efectos con-
siguientes.

Dios gue á V. S. m.s a.s
Madrid 18 de Octubre 1842.

Pedro Pelguillue

5

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE
SEVILLA.

Es legitimo el documento presentado por Dn. Ildefonso Nieto en esa Secca. a q. V. se refiere y pa. q. conste, y satisfacer los deseos de V. lo firmo en Sevª. en 26 de Abril de 1842

Juan Alvarez

D. Ildefonso José Nieto natural de la Villa de Montalvan ha presentado en esta Secretaría de mi cargo un documento al parecer espedido por V. del que resulta, que siendo religioso estudió en el Colegio de Sto. Tomas de esta Ciudad tres años de filosofía de 1826 á 1829 y cinco de Teología de 1829 á 1834 cuyas asignaturas fueron las que previene el plan de estudios

Y deseando asegurarme de la certeza y legitimidad de dicho documento; espero se sirva V. segun lo determinado por Reales órdenes, informar al márgen de este oficio lo que hubiese en el particular.

Dios guarde á V. muchos años. Sevilla 26 de Abl. de 1842.

P. C. S. S.

Pedro Martin Villa

Sr. Dn. Juan Alvarez, Rr. del estinguido Colegio de Sto. Tomas de esta Ciudad.

~~Sr. Secretario de~~

SELLO DE POBRES

4 MRS. AÑO 1842

Sr. Rector de la Universidad Literaria de Sevilla

Sev.a 15 de Enero de 1842.

D. Ildefonso José Nieto Catedratico de Filosofia del extinguido Colegio de Sto. Tomas de esta Ciudad, y vecino de la misma, á V.S. con el respeto q.e debe hace presente: q.e el dia dos de Nov.e del año ant.r se presentó en la Clase de Derecho Natural de esta Universidad, con animo de estudiar esta asignatura, y ha seguido asistiendo á ella en clase de oyente sin embargo de no haber podido matricularse á causa de tener q.e incorporar los años de Filosofia q.e estudió en el mencionado Colegio, é ignorar el paradero de su Catedratico q.e debia facilitarle los documentos necesarios p.a la incorporacion; mas como estos se hallen hoy en su poder =

Suppl.ca á V.S. se sirva mandar sea matriculado en primer año de Leyes, previa la incorporacion de la Filosofia. Gracia q.e espera de la notoria bondad de V.S. q.e Dios gue m.s añ.s Sevilla 15 de Enero de 1842.

Ildefonso José Nieto

Enº 15 de 1842

Dr. Juan Mª Rodriguez
Cat.co

Sev.ª 17 de Enero de 1842.

Mediante á que este alumno asiste á la Clase de Derecho Natural desde antes del veinte de Nov.e pp.o, y arreglo á las ordenes vijentes, admitasele á la matricula

M. / R.s Cuenca

SELLO DE POBRES

ISAB. 2.ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. · 1842 ·

4 MRS. AÑO 1842

D. Juan Alvarez Pro. Regtor del estinguido Colegio de Sto. Tomas de esta ciudad

Certifico: que D. Ildefonso José Nieto, Catedratico de Filosofia de dicho Colegio estudió en el mismo esta ciencia con D. Santiago Romero, Cat.co del mismo, y residente hoi en las islas Filipinas, y fué aprovado en ella en los años siguientes: Logica, Ontologia y elementos de Matematicas en el año escolastico, que principió el dia 18 de Octubre de mil ochocientos veinte y seis, y concluyó en veinte de Junio de mil ochocientos veinte y siete. Fisica general y particular en el curso que principió en diez y ocho de Octubre de mil ochocientos veinte y siete, y concluyó en veinte de Junio de mil ochocientos veinte y ocho. Metafisica y Etica en el curso sig.te, que principió en diez y ocho de Octubre de mil ochocientos veinte y ocho, y concluyó en veinte de Junio de mil ochocientos veinte y nueve. En dichos cursos fué aprovado en sus años respectivos, y conociendo su idoneidad y suficiencia en esta ciencia le fué espedido el titulo de Cat.co de Filosofia, cuyo cargo desempeñaba al tiempo de la estincion del Colegio.

Y para que pueda hacerlo constar donde convenga firmo la presente por ausencia de su Cat.co, en Sevilla en dos dias del mes de Enero de mil ochocientos cuarenta y dos.

Juan Alvarez

SELLO DE POBRES

ISAB. 2.ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1842

4 MRS. AÑO 1842

D. Juan Alvarez, Presb.º Regtor del estinguido Colegio de Sto. Tomas de esta ciudad.

Certifico que D. Ildefonso José Nieto, Cat.co de Filosofia del mismo Colegio estudió y probó en el cinco años de teología en los años q.e a continuacion se espresa. Lugares teologicos con D. Juan Garcia Alcayde, Cat.co de esta asignatura en el año escolástico, q.e principió el dia 18 de Oct.e de mil ochocientos veinte y nueve, y concluyó en veinte de Junio de mil ochocientos treinta. Tres años de Instituciones teologicas con D. Domingo Canubio Cat.co de esta ciencia; el prim.º desde el dia diez y ocho de Oct.e de mil ochocientos treinta á veinte de Junio de mil ochocientos treinta y uno; el seg.do desde diez y ocho de Oct.e de mil ochocientos treinta y uno a veinte de Junio de mil ochocientos treinta y dos, y el terc.º desde diez y ocho de Oct.e de mil ochocientos treinta y dos hasta veinte de Junio de mil ochocientos treinta y tres; y finalmente un año de Moral y Religion con D. Santiago Romero Cat.co de esta Ciencia, que dió principio el dia diez y ocho de Oct.e de mil ochocientos treinta y tres, y concluyó en veinte de Junio de mil ochocientos treinta y cuatro.

Y para que pueda hacerlo constar donde convenga firmo la presente en Sevilla en dos dias del mes de Enero de mil ochocientos cuarenta y dos.

Juan Alvarez

10 de Set.

Despachado título

SELLO DE OFICIO · ISAB. 2.ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. · 1844 · 4 MRS. AÑO 1844.

Sev.ª 9 de Set.e de 1844.

Para que el Martes 10 del corr.te á las 5 en punto de la tarde se celebre el grado de este alumno, cítese á los SS. que corresponda.

Señor Rector

D. Ildefonso José Nieto, natural de Montalvan á V.S. como mejor proceda digo: que tengo ganados, como consta de la adjunta certificacion, los cursos necesarios para graduarme de Bachiller en Jurisp.ª = Por lo que

Suplico á V.S. se sirva mandar se (certifique los cursos que tengo) digo, me admita á dho. grado, señalandole dia y hora en que pueda verificarse dho. acto. Sevilla y Set.e de 1844.

Ildefonso José Nieto

Turno.

Carmona = Gutierrez = Bear = Vazquez = Amigo.

SELLO 4º AÑO 1844 40 Ms

D. Pedro Martin Villa Vice-Secretario de la Universidad literaria de esta ciudad

Certifico que D. Ildefonso José Nieto, natural de Montalvan ha ganado en esta Universidad un curso de Derecho natural y de gentes y principios de legislacion universal en el de mil ochocientos cuarenta y uno á cuarenta y dos.

En virtud de orn. de la Direccion general de estudios simultaneó el segundo año de Jurisprudencia, cuyas materias son elementos de historia y de dro. civil y mercantil de España en el tercero en el que se estudian los elementos de dro. penal, de procedimientos y de dro. administrativo, en el de mil ochocientos cuarenta y dos á cuarenta y tres.

Y ultimamente ha ganado un curso de historia y elementos de dro. canonico en el de mil ochocientos cuarenta y tres á cuarenta y cuatro.

Asi resulta de los libros de esta Srias. de mi cargo á que me refiero. Y para que conste donde convenga al interesado, le doy la presente en Sevilla á cinco de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro.

Int.do lib. 2.º f.º 8. v.to n.º 538.
Derechos veinte y cinco r.
P. C. S. C.
Dr. Cruzado

SELLO DE POBRES — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1844 — 4 MRS. AÑO 1844

11

Sor. Rector de la Universidad literaria de Sevilla.

D. Ildefonso José Nieto, estudiante de 5º año de Jurisprudencia, á V.S. con el respeto que deve hace presente: que deseando oponerse al grado á Claustro regular que ha de conferirse gratis en dicha ciencia segun el decreto de V.S. fha doce del actual, y hallandose con los requisitos marcados en su citado decreto

Supca. a V.S. tenga á bien admitirle á la oposicion a dicho grado. Gracia que no duda conseguir de la notoria justificacion de V.S. que Dios gũe ms. as.

Sevilla 17 de Agosto de 1844.

Ildefonso José Nieto.

n 31.

12

UNIVERSIDAD
LITERARIA DE SEVILLA.

SOLICITUD PARA MATRICULA.

D. Alfonso José Nieto y Baquero

natural de Montalban

Provincia de Córdoba

Diócesis de id.

de 36 años de edad, solicita matricularse en Septimo año

de Jurisprudencia para el curso de 1845 á 1846.

Vive en la calle de Gallegos casa n.º 32

está á cargo de D.

que vive tambien en esta ciudad calle de

número

Sevilla 13 de Nov.e de 1845.

FIRMA DEL ENCARGADO. FIRMA DEL ESTUDIANTE.

Alfonso José Nieto

SELLO DE POBRES — ISAB. 2.ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1845 — 4 MRS. AÑO 1845.

Sor. Teniente de Alcde.

D. Alfonso José Nieto Vez.o de esta Ciudad a V. S. con el debido respeto expone que teniendo que acreditar en el Claustro de la Universidad, Literaria de la Misma, su estado de Pobreza, se ve en la precision de ocurrir a V. S. p.a q.e se sirva admitirle la Competente Justif.n de ser tal Pobre de Solemnidad, por carecer de dinero ni recursos: y p.a q.e se verifique =

Suplico a V. S. Ill.e en consideracion a lo espuesto se sirva admitirme con citacion de Cura Parroco y Celador respectivo y dada resultando como no podra menos e interponiendo en ella su Autoridad y decreto judicial como entregue original p.a el uso de mi Dro. como lo espera de su Notoria Just.a Sev.a y Nov.e 13 de 1845 =

Alfonso José Nieto

Auto. Por presentado. Esta parte de la justificacion que ofrece ... de ... presentando ... hasta la presencia judicial, y ... trahida se proveera la providencia que corresponda. Lo mandó y firmó el Sr. Marques de Paterna Theniente Quinto de Alcalde del Crimen ... en Sevilla a catorce de diciembre de mil setecientos quarenta y ... años =

Paterna

Antonio Francisco ...
Escrivano ... Guzman

Notificacion. En la misma Ciudad en el dicho dia catorze de dho. mes y año yo el Escrivano notifiqué y hize saber el Auto antecedente y le di copia ... a Don Alfonso ... y lo firmará doy fee.

Alfonso ...

Francisco ...
Escrivano

Juramento y testigo. En la misma Ciudad, en el dia catorze de dho. mes y año la parte para la justificacion que tiene ofrecida y a este ... y a la ... ... de ... que trata de este negocio presentó por testigo a D. Antonio Bergona vecino de esta Ciudad de quien por ante mi el escrivano recibi juramento que hizo por Dios y a una señal de cruz so cargo del qual ofrecio decir verdad ... que supiere y fuere preguntado, y siendolo por ...

del escrito anterior enterado dijo: Conoce
de trato y comunicacion al D. Ildefonso
Jose Nieto y por ello sabe y le consta
no pase ni disfrute dienes de ninguna
clase por cuya razon lo conceptua por
pobre de solemnidad; lo que dice manifestado
es la verdad, p.r el juram.to q.e
prestado tiene en el q.e se afirma y ra-
tifica leida que le fue esta su declara-
cion que es de edad de veinte y ocho a.s
y lo firmare con su tit.o doy fee

Antonio Romero

Paterna

Antonio Patricio
Escno. N.o

En acto seg.do la misma pte. para la
citada Justicia y ante dicho Sr. Alc.de pre-
sento por testigo a D. Juan Manuel
Fernandez de estado casado y vez.o de
esta misma Ciud.d de quien por ante
mi el Esc.no recivio juram.to que hizo
por Dios y a la Cruz de Sn. Dn. Pablo
del Cual ofrecio decir verdad, en lo que
supiere y fuere preg.do y siendolo por
el tenor del escrito que obra por cabe-
za de esta Justicia enterado: Dijo: Que

SELLO DE POBRES — ISAB. 2.ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1845 — 4 MRS. AÑO 1845.

[illegible] Tiempo [illegible]
Ildefonso [illegible] por ello [illegible]
no tiene ni de [illegible] Vinos de [illegible]
[illegible] por [illegible] Causa [illegible]
[illegible] de [illegible] que es [illegible]
Manifestan en [illegible] de lo que se le [illegible]
[illegible] que es de edad de cuarenta [illegible]
dos años y lo firmo [illegible]
doy fee.

Juan Manuel Fernandez
[illegible]

Paterna

Antonio [illegible]
Escno. [illegible]

Dilig.ª

En acto seg.do Compareció su pte. y dijo: [illegible]
constandole como lo tenia Manifestado [illegible]
Certeza de su Pobreza al Cavallero [illegible]
y Saludos de su feligresia de Domingo [illegible]
Suplicava al Sr. Juez que conoce de este [illegible]
[illegible] disponer informarse a [illegible]
[illegible] lo que le Constaren [illegible]
[illegible] q.e Conste [illegible] dilig.ª
[illegible] doy fee.

Ildefonso [illegible]

Antonio [illegible]
Escno. [illegible]

SELLO DE POBRES — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1845 — 4 MRS. AÑO 1845.

15

...uente y ...

En la misma Ciudad, en el dia Catorce de Nov.e del corriente año: Yo el Ess.no oi cuenta de este expediente y dilig.s que antecede al Sr. Teniente de Alc.de que conoce de el y en su Vista su tenor: Mando se ejecute segun y en los terminos que se hiciere en la anterior dilig.a y llamando de la cuenta p.a acordar la provid.a que corresponde y por este su Auto asi lo mando y firmo su tenor de que doy fee =

Paterna

Antonio Gonzalez
Ess.no R.l Pasado

Celad.a 6.a del 3.er D.to 11.a del Sag.o

Al Celador de la espresada le consta cuanto se dice y espera en la anterior informacion
Sevilla ut supra
Jose Sanchez

Del mismo modo certifico yo el infrascripto Cura que el contenido en este Auto y Ildefonso, Jose, Nieto mi Feligres no goza Renta alguna mas q.e la señalada por el Govierno: y por ser verdad lo firmo: Sevilla catorce de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco = Juan Ant.o Rodriguez
Cura

Diligencia

En el dicho Alguacil Compareció [illegible]
y dijo: Que para [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Ildefonso José [illegible]

[illegible]
Ermo. [illegible]

Auto de Vista

En la Ciudad de Sevilla a [illegible]
[illegible] quinientos [illegible] y cinco: [illegible]
Si [illegible] de [illegible]
[illegible] expediente [illegible] informe [illegible]
[illegible] dijo: [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] decreto judicial [illegible]
[illegible]
[illegible] D. Ildefonso José [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

El Marqs. de Paterna

[illegible]
Ermo. [illegible]

Auto de entrega

En el mismo día [illegible]

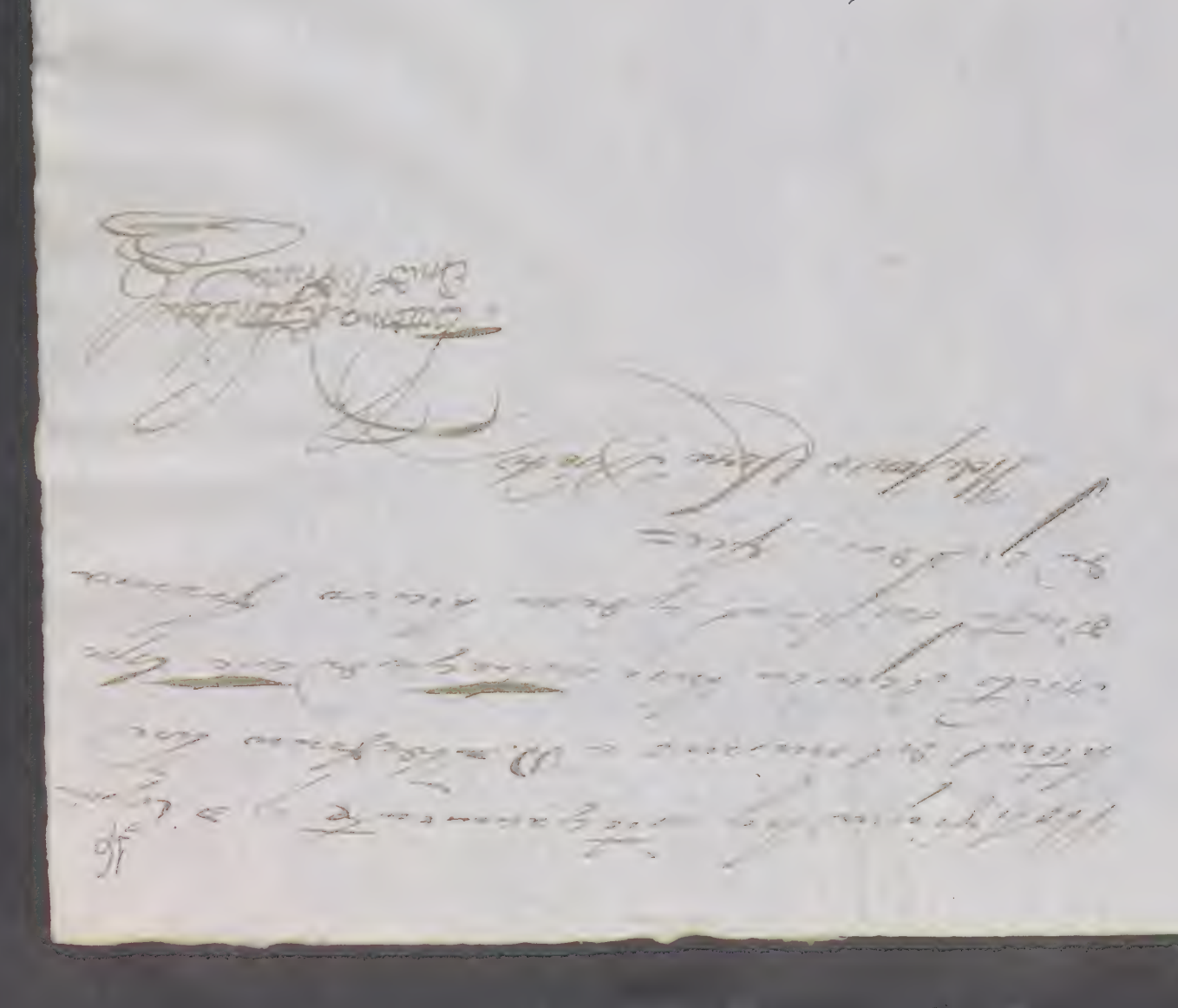

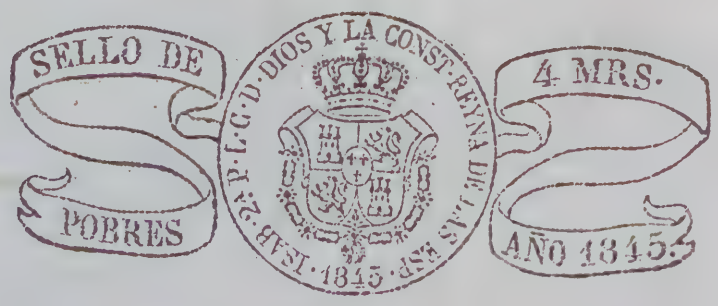
SELLO DE
4 MRS.
POBRES
AÑO 1845.
DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP.
1845

SELLO DE POBRES — ISAB. 2ª P. L. G. D. DIOS Y LA CONST. REYNA DE LAS ESP. 1845 — 4 MRS. AÑO 1845.

Sr. Rector de la Universidad Litª de Sevilla

D. Ildefonso José Nieto y Baquero, estudiante de Jurisprudencia, á V. S. con el respeto que deve hace presente: que habiendo obtenido la nota de Sobresaliente en el 6º año de dha facultad, y deseando por lo mismo matricularse gratis en el 7º año, con arreglo al plan de estudios vigente, por tener ademas la cualidad de pobre, como lo acredita por la justificacion que acompaña

Supca. á V. S. se sirva relevarle de los derechos de matricula para el referido 7º año de Jurisprudencia segun dispone el citado plan de estudios. Asi lo espera de la notoria justificacion de V. S. cuya vida gue Dios m.s a.s

Sevilla catorce de Novre. de mil, ochocientos, cuarenta y cinco.

Ildefonso José Nieto.

Señor Rector:
Este alumno ha obtenido nota de sobresaliente en examen de 7º año Jurisp.ª que ha cursado 1844 a 45. Sev.ª 14 de Nov.e de 1845
P. M. Villa

Sev.ª 14 de Nov.e de 1845
á la Junta de Decanos para que informe lo que estime conveniente
Tribarre

Sev.ª 21 de Nov.e de 1845.
Como lo pide.
Hizeta

S. M. se ha dignado desestimar la instancia que por conducto de V. S. ha elevado D. Ildefonso José Nieto en que solicita que en pago del depósito para el grado de Licenciado en Jurisprudencia que desea recibir, se le admitan las cantidades que le adeuda el Tesoro por la pension que le corresponde como exclaustrado. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1846.

Pidal

Seccion de Instruccion pub.ca

Neg.do n.o 1.o

Sev.a 19 de mayo de 1846.

Guardese é instruyese de ella al interesado.

Sr. Rector de la Universidad de Sevilla.

20

Nº 16

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

FACULTAD DE Jurisprudencia

AÑO 1º

CURSO DE 1845 Á 1846.

D. Ildefonso Nieto.

CALIFICACION DEFINITIVA.

Sobresaliente

Dr. José Gutierrez

Dr. Ramon de Beaz

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

FACULTAD DE Jurisprudencia

CURSO DE 1.845 á 1846

AÑO 7.º

PAPELETA NÚM. 16

D. Ildefonso José Nieto
natural de Montalban
Provincia de Cordoba.

PREGUNTAS.	NÚMEROS DE LAS CÉDULAS.	CALIFICACIONES.
1.ª	246	B.
2.ª	208	B.
3.ª	148	R
4.ª	221	B.
5.ª	185	B.
6.ª	120	B.

Sevilla y Junio 15

Firma del Catedrático.

D.or Ramon de Beas

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

FACULTAD DE Jurisprud.ª CURSO DE 1845 a 1846

AÑO 7.º PAPELETA NÚM. 16

D. Alfonso José Nieto
natural de Montalvo
Provincia de Córdoba

PREGUNTAS.	NÚMEROS DE LAS CÉDULAS.	CALIFICACIONES.
1.ª	246.	R.
2.ª	208	B.
3.ª	148	R.
4.ª	221.	R.
5.ª	185	B.
6.ª	120.	B.

Sevilla 15 de Junio

Firma del Catedrático.

D. Manl de Bedmar

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

FACULTAD DE Jurisprudencia — CURSO DE 845 á 846.

AÑO 7.º — PAPELETA NÚM. 16.

D. Alfonso José Nieto
natural de Montalvan
Provincia de Cordoba.

PREGUNTAS.	NÚMEROS DE LAS CÉDULAS.	CALIFICACIONES.
1.ª	246	B.
2.ª	208	B.
3.ª	148	B.
4.ª	221	B.
5.ª	185	R.
6.ª	120	B.

Sevilla 15 de Junio.

Firma del Catedrático.

D. José Gutierrez

Nº 16.

24

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

ASIGNATURA COMPLEMENTARIA DE

6.º año

CURSO DE 1845 Á 1846.

D. Ildefonso Nieto

alumno de 7.º año de ~~Filosofía~~ Jurisprud.ª, ha sido examinado verbalmente de la asignatura complementaria, conforme á la Real órden de veinte de Mayo anterior, y le calificamos con la nota de Sobresaliente

Sevilla 25 de Junio de 1846.

Man.l de Bedma

D.r Man.l de Jesus Carmona

D.or Ramon de Beas

D.r Fran.co de Borja Palomo

SELLO 4º AÑO 1846. 40 Ms

D.n Juan Albares Pro. Rector del estinguido Colegio de
Sto. Tomas de esta Ciudad.

Certifico: Que D.n Alfonso José Nieto Pro. Co-
legial que fué del citado Colegio estudió en el mis-
mo el sesto año de Teologia en el curso acade-
mico que principió el quince de Octubre de
mil ochocientos treinta y cuatro y concluyó en
treinta y uno de Mayo de mil ochocientos
treinta y cinco, cuyo año escolastico fué com-
prencibo de la Historia eclesiastica general
y particular de la Iglesia de España par-
te disciplinal y examen de la influencia
del Cristianismo en la sociedad civil; en
estas materias fué examinado y aprobado
habiendo obtenido la nota superior en los
examenes anuales. Y para que pueda ha-
cerlo constar donde convenga firmo la pre-
sente en Sevilla dia trece de Enero de
mil ochocientos cuarenta y seis=

Juan Alvares

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SEVILLA.

Sírvase V. decirme al márgen de este, si como resulta del documento presentado por D. Alfonso J. Nieto — natural de es cierto que en el curso de 1834 á 35 estudió bajo el 6.º año de teología en el Convento de Sto Tomas de esta ciudad, y que explicó V. en el las asignaturas de Historia general de la Iglesia y particular de la Española, parte dificultal y examen del cristianismo en la sociedad civil

Dios guarde á V. muchos años. Sevilla 18 de Set.e de 1846

Ant.o Martin Villa

Es cierto cuanto tengo dicho en el documento á que se refiere este oficio
Leja 23 de Set.e de 1846
Juan Alvarez

Sr. D. Juan Alvarez, Rector del extinguido Colegio de Sta Toma de esta ciudad

A

SELLO 4º AÑO 1846. 40 Ms

Sor. Rector de la Universidad literaria de Sevilla.

Sevilla 15 de Sep.e de 1846

Compúlsese el documento. Lista

Sevilla 6 de Sep.e de 1846

Y Sup.a incorporese la atencion á que de documentos oficiales consta q.e el Pro D. Juan Alvarez fué Rector del Colegio de S.to Tomas, y el interesado Colegial del mismo. Lista

D.n Ildefonso José Nieto, Pbro, esclaustrado del Colegio de Sto. Tomás de esta ciudad, á V.S. con el respeto que deve hace presente: que teniendo incorporados en esta Universidad cinco años de teologia, y deseando incorporar igualm.te el sesto de la misma facultad, que estudió en el espresado Colegio, como consta de la certificacion que acompaña

á V.S. tenga á bien mandar se le incorpore dicho año sesto de teologia previos los dros de incorporacion. Gracia que espera de la bondad de V.S. que D.s gũe m.s a.s Sevilla cuatro de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis.=

Ildefonso José Nieto.

SELLO 4º AÑO 1846. 40 Ms

Señor Rector de la Universidad literaria de Sevilla.

Sev.a y Set.e 21/846

Certifique á continuacion el Srio. general los cursos ganados por este alumno

Lista

D. Ildefonso José Nieto, estudiante de la misma á V.S. con el respeto devido hace presente: que deseando recibir el grado de Bachiller en filosofia, para lo qual ha hecho los estudios necesarios segun el plan y reglam.tos vigentes

Sup.ca á V.S. tenga á bien admitirle á los actos literarios indispensables para obtener dho grado de Bachiller en filosofia. Gracia que espera de la bondad de V.S. que D.s gue m.s a.s Sevilla 19 de Set.e de 1846.

Ildefonso José Nieto

En cumplimiento del decreto que antecede, certifico yo el Infrascrito Secretario general de la Universidad de Sevilla, que D.n Ildefonso José Nieto, natural de Montalvan, ha incorporado en esta escuela un curso de Lógica, Ontología y Matemáticas, otro de Física general y parti-

ular y otro de Metafísica y Ética que ganó en el Colegio de Santo Tomás de esta Ciudad desde mil ochocientos veinte y seis a mil ochocientos veinte y nueve; se que se averigua de los libros de esta Secretaría de mi cargo a que me remito. Y para que obre los efectos que haya lugar firmo la presente en Sevilla a veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis.

Ant.º Martín Villa
Sec.º

V.º B.º
Lista

Dr. Díez S.º

Sevilla 24 de Set.e de 1846.

Adúltase a este interesado al grado que solicita y pase este expediente al Decano de Filosofía p.a los efectos oportunos.

M

Lista

Sevilla y Setiembre 28 de 1846

Cítese para el grado de Bachiller en Filosofía mañana Martes 29 a las siete en punto de ella.

M. Dr. Lista

Turno = Sres Dr. Bios = Dr. Portillo = Dr. Novaillac = Dr. Campos y Sr.

SELLO 4º AÑO 1846. 40 Ms

Apecechea.

Dr Campos

En la Ciudad de Sevilla á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis, siendo las siete en punto de la mañana de este dia, se reunieron en la Cámara Rectoral los Señores Dr D Juan Miguel de los Rios, Dr D Francisco Garcia Portillo, Dr D Juan Bautista Novaillac, Dr D Manuel de Campos, y Ldo D Pedro de la Puente y Apecechea citados ante diem para graduar de Bachiller en filosofia á D Ildefonso José Nieto. Al toque de la campanilla entró este y fue examinado durante dos horas por los cinco referidos Señores preguntandole cada uno por espacio de veinte y cuatro minutos lo que estimó conducente sobre las asignaturas que comprende la carrera de filoso-

fia en los cinco años de instituciones. Habien-
do respondido el Candidato segun le pare-
ció mas adecuado, pasado el término de
la ley, se procedió en la forma de costum-
bre á la votacion secreta y de ella re-
sultó aprobado por todos los votos. Asi
concluyó este acto á que fui presente y que
firman conmigo los Señores Catedráti-
cos de que certifico.

Dr. Juan Mig.l de los Rios — Dr. Fran.co de Paula Portillo

P. de la Puente

Dr. Juan B. Nouailles — Dr. [illegible]

Sentado en el lib. 24 al f.o 340.

Antonio M.tin Villa
Sec.o

Se le despachó título en el dia de la fecha.
Sec.a 5 de Nov.e de 1846.

Ant.o M.tin Villa
Sec.o

UNIVERSIDAD
LITERARIA DE SEVILLA.

D. Alfonso José Nieto

ha entregado en la Depositaria de mi cargo, la cantidad de Doscientos rs vn p/ su grado de Br en filosofia

Y para que conste doy la presente carta de pago en Sevilla á 24 de Feb de 1846

Son 200 rs. — mrs. vn.

El Depositario.

Tomada razon.

El Secretario-Interventor.

Sor. Ten.te de Alcalde Constitucional de esta Ciudad.

Sevilla 29 de Sepre. de 1846
Informese por quien corresponda y verificado proveera
Ybarra

D. Ildefonso José Nieto, V.o de la misma a V. con el respeto que deve dice: que conviniendo á su Ex.tro acreditar su pobreza ante el rector de esta Universidad literaria con testimonio del Sor. Cura Parroco y dos testigos que depongan sobre el particular

Sup.ca á V. se sirva admitirle la justificacion que ofrece, y hecha que sea se la devuelva original para los efectos consiguientes. Dios gue á V. m.s años. Sevilla 29 de Setiembre de 1846.=

Ildefonso José Nieto.

Me consta que D. Ildefonso José Nieto mi feligres por quien se halla firmada esta solicitud es pobre y no posee bienes ni renta alguna Ecca ni civil. Sevilla dia 29 de Setiembre de 1846

Juan Antonio Rodriguez
Cura

Me consta que D. Ildefonso José Nieto, por quien al parecer se haya firmada la

solicitud, que antecede es pobre, y no goza de bienes ni ren
algunos del Estado ni de la Yglesia. Sevilla Veinte y n
de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis.

Antonio Romero

Me consta ser cierto cuanto expone este interesado en la so
citud que antecede Sevilla y Setiembre veinte y nueve de
mil ochocientos cuarenta y seis.

Manuel Diaz

Certifico yo el firmante de esta solicitu
es pobre de solemnidad. Sevilla 30 de Sep
de 1846

J. M. de Ybarra

Señor Rector de la Universidad literaria de Sevilla.

Sev.a 29 de Sbr. de 1846

Justifique su pobreza conforme a Regla mento

Lista

D. Ildefonso José Nieto, nat.l de la v.a de Montalban, prov.a de Cordoba, y V.o de esta ciudad, estud.te de 7.o año de Jurisprudencia y Bachiller en Filosofia, á V.S. con el respeto debido hace presente: que deseando matricularse gratis en primer año de Letras por tener acreditada su pobreza en expediente presentado en esta Universidad en el mes de Noviembre del año anterior, y haber obtenido ademas la nota de Sobresaliente en el ultimo curso, unicos requisitos que para ello se exigen en el plan vigente de estudios

Suplica á V.S. se sirva mandar se le matricule sin derechos en el primer año de Letras. Gracia q.e espera de la bondad de V.S. que D.s gue m.s a.s

Sevilla 29. de Setiembre de 1846.=

Ildefonso José Nieto.

Número 3

UNIVERSIDAD Sin derechos

LITERARIA DE SEVILLA.

SOLICITUD PARA MATRICULA.

D. Ildefonso José Nieto y Baquero
natural de Montalban
Provincia de Cordoba
Diócesis de id.
de 37 años de edad, solicita matricularse en 1.r año
de Letras — — para el curso de 1846 á 1847.
Vive en la calle de Gallegos N.º 6 casa núm. —
está á cargo de D. — — —
que vive tambien en esta ciudad calle de — —
núm. — —

Sevilla 30 de Setiembre de 1846.

Firma del encargado. — —

Firma del estudiante. Ildefonso José Nieto

Sev.a 30 de Oct.e de 1.846
Informe la Sec.a
Lista

1.a Letras.

Señor Rector de la Universidad literaria de Sevilla

Este alumno obtuvo la nota de sobresaliente en los ultimos examenes de 7.o año de Jurisprud.a tanto en las asignaturas propias como en las suplementarias.
Sev.a 30 de Set.e de 1846
Ant.o Mtro. Ville

D. Ildefonso José Nieto, V.o de esta ciudad, estud.te de 7.o año de Jurisprudencia y Bachiller en Filosofia, á V.S. con el respeto que deve hace presente: que deseando matricularse gratis en el primer año de Letras por ser pobre como lo acredita por la adjunta certificacion, y haber obtenido ademas la nota de Sobresaliente en el ultimo curso academico, unicos requisitos que para ello se ecsigen en el plan de estudios vigente

Sev.a 30 de Set.e de 1.846.
Se relevo a este alumno del pago los dros. pr. matric.
La del presente curso.
Lista

Sup.ca á V.S. se sirva mandar se le matricule sin derechos en el primer año de Letras. Gracia que espera de la bondad de V.S. que D.s gue m.s a.s Sev.a 30 de Setiembre de 1846.

Ildefonso José Nieto.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

CLASE DE [illegible]

PARTE que dá el Catedrático del alumno D. [illegible] respectivo al trimestre que terminó en 24 de Dic.e de 18[illegible]

Faltas de asistencia.	Grado de aplicacion.	Grado de aprovechamiento.	Castigos que se le han impuesto.	Conducta.
[illegible]				

Sevilla [illegible] *de* [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] de [illegible] de 1847

Desha que la equivocacion é instancia de ello al interesado.

[illegible]

[illegible]

SELLO 4º AÑO 1847. 40 Ms

Sev.ª 26 de Enero de 1847.

Certifique á continuacion el Secretario general los cursos ganados por este a Sevilla

Sevilla

Sor. Rector de la Universidad Lit.ª de Sev.ª

D. Ildefonso José Nieto, natural de la V.ª de Montalbán prov.ª de Cordoba, V.º de esta ciudad, y estudiante de esta Universidad, á V.S. con el respeto que deve hace presente: que deseando recibir el grado de Bachiller en sagrada Teologia, para lo qual ha hecho los estudios necesarios segun el plan vigente

Sup.ca á V.S. tenga á bien admitirle á los actos liter.s indispensables para obtener dicho gr.º de Bachiller en sagrada Teología. Gracia que espera de la bondad de V.S. que D.s gũe m.s a.s Sev.ª 19 de Enero de 1847.

Ildefonso José Nieto

En cumplimiento del decreto que antecede certifico yo el Infrascrito Secretario general de la Universidad literaria de esta Ciudad que D. Ildefonso José Nieto natural de Montalvan ha incorporado en esta Universidad un curso de Lógica, Ontología y Matemáticas, otro de física general y particular, otro de Metafísica y Etica, tres de Ins-

tituciones teológicas, uno de Instituciones teologicas y Sagrada escritura y otro de Teología Pastoral y teología moral en los de mil ochocientos veinte y seis á mil ochocientos treinta y cuatro; segun se averigua de los libros de esta Secretaría de mi cargo á que me refiero. Sevilla veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y ocho.

Antonio Martin Villa
Sec.

Derechos dos r.s vn.

Sev.a 28. de Enero de 1847.

Admítase al grado que solicita y pase el expediente al Decano de Teología para los efectos oportunos.

M

Sev.a 28 de Enero de 1847.

Cítese para el grado de Bachiller en Sagrada Teología que este alumno solicita el Sábado seis de Febrero á las diez y media en punto de la mañana certificando previamente el Sr. de la Facultad los Sres. Examinadores que han de asistir á este grado.

Dor Zavilla

M.

Certifico: que han de asistir á este grado los Sres. doctores D. Manuel de Castilla, decano interino, D. José Ramon Vazquez, D. José M.a de Soto, D. Fran.co de P. Ruiz y Marron, y D. Manuel García del Real, los cuales quedan citados en esta fecha. Sevilla cinco de Febrero de mil ochocientos cuarenta y siete en m.do cinco vale.

Dr. José Mateos Gago

En la Ciudad

SELLO 4º AÑO 1847. 40 Ms

de Sevilla á seis de Febrero de mil ochocientos cuarenta y siete reunidos en la Cámara Rectoral, siendo las diez y media en punto de la mañana, los Sres. decano, y Examinadores D. Manuel de Castilla, D. José Ramon Vazquez, D. José María de Soto, D. Fran.co de P. Ruiz y Marron, y D. Manuel García del Real, se presentó D. Ildefonso José Nieto y Baquero, y públicamente fue preguntado por los Sres. referidos durante dos horas interrogandole cada uno por espacio de veinte y cuatro minutos lo que estimó conveniente sobre las distintas materias que comprende el grado de Bachiller en Sagrada Teología, á todo lo cual contestó el graduando como le pareció oportuno. Terminado el tiempo de la ley se procedió á la votacion secreta y de ella resultó aprobado el candidato por todos los votos, concluyendose así el acto, de que certifico firmando conmigo los Sres. Examinadores=

Dor. Manuel de Castilla

Dr. J. R. Vazquez

Dr. Fran.co de Paula Ruiz y Marron

Dor. José M.a de Soto.

Dor. Manuel García del Real

Dr. José Mateos Gago

Sentado en el lib. 24 al fº 1489.

Se le despachó título en el dia de la fecha Sevilla 23 de Marzo de 1847.

UNIVERSIDAD
LITERARIA DE SEVILLA.

D. Ildefonso José Nieto y Baquero

ha entregado en la Depositaria de mi cargo la cantidad de Cuatro Cientos rs vn y su grado de Br. en Teología.

Y para que conste doy la presente carta de pago en Sevilla á 29 de Enero de 1847

Son 400 rs. mrs. vn.

EL DEPOSITARIO.

Tomada razon.
EL SECRETARIO-INTERVENTOR.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Núm.º 3. CLASE DE Literatura

PARTE que dá el Catedrático del alumno D. Ildefonso José Nieto respectivo al trimestre que terminó en 2[illegible] de Marzo de 18[illegible]

Faltas de asistencia.	Grado de aplicacion.	Grado de aprovechamiento.	Castigos que se le han impuesto.	Conducta.
Ocho	bueno	bueno	Ninguno	Buena

Sevilla 24 de Marzo de 18[illegible]

[illegible]

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

CLASE DE

PARTE que dá el Catedrático del alumno D.
respectivo al trimestre que terminó en de 18

Faltas de asistencia.	Grado de aplicacion.	Grado de aprovechamiento.	Castigos que se le han impuesto.	Conducta.

Sevilla de

SELLO 4.º AÑO 1847 40 Ms

Sr. Rector de esta Universidad Liter.ª

Sevilla 15 de Mayo de 1847.
Certifique la Secretaría los cursos ganados por el exponente.
Suarez

D. Ildefonso José Nieto y Baquero, natural de la V.ª de Montalbán, provincia de Córdoba, y V.º de esta ciudad, á V. S. con la atencion que debe hace presente: que deseando recibir el grado de Licenciado en Jurisprudencia, para lo cual se halla en aptitud legal, segun el plan de estudios vigente =

Sup.ca. á V. S. se sirva admitirle á los ejercicios liter.s indispensables para obtener dicho grado de Licencia. Gracia que espera de la rectitud de V. S., que D.s gde m.s años. Sevilla 7. de Mayo de 1847.

Ildefonso José Nieto y Baquero.

En cumplimiento del decreto que antecede, certifico yo el Infrascrito Secretario general de la Universidad literaria de esta Ciudad que D. Ildefonso José Nieto y Baquero natural de Montalban, ha incorporado en esta Universidad con cursos de Lógica, Ontología y Matemáticas, otro de física general y particular y otro de Metafísica y Etica que ganó en el Colegio de Sto. Tomas de esta Ciudad de mil ochocientos veinte y seis á mil ochocientos veinte y nueve. Despues ha ganado en esta Universidad un curso de Derecho natural y de Gentes y principios de legislacion Criminal de mil ochocientos cuarenta y cuatro á mil ochocientos cuarenta y dos,

En virtud de orden de la Direccion general de Instruccion pública de diez y ocho de Octubre de mil ochocientos cuarenta y dos ganó simultaneamente los cursos de Elementos de Historia y derecho civil y mercantil de España y el de Elementos de Historia, digo, derecho penal, de procedimiento y de Derecho administrativo de mil ochocientos cuarenta y dos á mil ochocientos cuarenta y tres. Conforme á lo prevenido en la misma ganó tambien simultaneos los cursos de Elementos de Historia y de Derecho Canónico y el de Codigos Civiles Españoles, el de Comercio y materia criminal de mil ochocientos cuarenta y tres á cuarenta y cuatro. Ultimamente ganó un curso de Derecho político constitucional con aplicacion á España y Economia política y otro de Academia teorico práctica de jurisprudencia y egercicios de elocuencia forense en los de mil ochocientos cuarenta y cuatro á cuarenta y seis. Se graduó de Bachiller en jurisprudencia por esta Universidad el dia diez de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, siendo aprobado. Asi resulta de los libros de esta Secretaría de mi cargo á que me refiero. Sevilla once de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete.

Antonio Martin Villa
Sec.

Derechos quince r.s vn.

Sev.a 11. de Mayo de 1847.

Admitase al grado que solicita y pase el expediente al Decano de Jurisp.a p.a los fines oportunos.

M

Sevane

Sev.a 16 de Mayo de 1847

Cítese para la tentativa el dia de mañana a

SELLO 4.º AÑO 1847 40 MRS

[illegible] en punto de la tarde; certificando previamente la Secretaría los Profesores q.e están en turno.

M. Bedmar

Yo el Secret.o interino de la Facultad de Jurisprudencia certifico: q.e están en turno para asistir á este grado los S.S. Doctores D. Manuel de Bedmar, decano, D. José Gutierrez, D. Francisco de Paula Yberry, D. Francisco Javier Bagilo y D. José María de Alava, los cuales quedan citados como se manda en el decreto q.e precede. Sevilla diez y seis de Mayo año del sello.

D.n Manuel Lamaña

En la Ciudad de Sevilla á diez y siete de Mayo de mil ocho cientos cuarenta y siete, siendo las seis y media en punto de la tarde se reunieron en la Cámara Rectoral los Sres. D. Manuel de Bedmar, decano, y Examinadores, D. José Gutierrez, D. Fran.co de P. Yberry, D. Fran.co Javier Bagilo, y D. José M.a de Alava. Entró en la Cámara el Candidato D. Alfonso José Meto y á puerta cerrada fué examinado durante dos horas por los cuatro referidos Profesores, preguntando cada uno por espacio de media hora, lo que estimó conveniente sobre los estudios elementales y de ampliacion de la carrera de Jurisprudencia á lo que contestó el graduando como le pareció oportuno. Procediendose a la votacion secreta resultó aprobado por todos los votos terminándose con esto el acto á que fué presente

y de que certifico=

Dr. Manuel Lorente

Sevilla 17 de Mayo de 1847.

Comuníquese al Sr. Rector el resultado de esta tentativa, y
véngase al interesado p. antes de proceder al segundo acto entre
en la Secret.a ~~de mi cargo~~ la carta de pago correspondiente al
depósito de este grado, y otra de los derechos de examen, y cite
á tomar punto para el 2.o egercicio Mañana diez y ocho
corriente á las once en punto de ella = Test.do = de mi cargo =

F. Bedmar

M.

En la Ciudad de Sev.a á diez y ocho de Mayo de mil ocho
cientos cuarenta y siete siendo las once en punto de la
na y hallándose presente en la Cámara Rectoral el Sr. De
de la facultad, compareció el candidato D. Alfonso José
Sacáronse de un saco que contenían doscientas bolas numer
tres de ellas señalados con los números ciento cincuenta y
tro = sesenta y dos = y veinte, á las cuales correspondían los
tos siguientes en el catálogo de documentos formado al inte
de las varias materias que abraza la carrera = " Como
administraba el Bautismo en los primeros siglos, qué perso
debían intervenir en él, y obligaciones que contraían algu
de ellas = del matrimonio; en qué diferentes derechos se pu
considerar esta institución? Consideraciones que de esto exam
desprenden, contrayendola especialm.te al establecim.to y de
sacion de impedimentos = ¿Será la muger preferida p.a cobrar
dote á los acreedores del marido que tengan hipoteca
sa anterior á aquella? " = Meditadas estas cuestiones por
graduando eligió la segunda. En seguida le entregaron

SELLO 4º AÑO 1847. 40 Ms

copias de esta proposicion y se terminó el acto, á que fui presente y de que certifico.

Dr. Manuel Laraña
Secº. int.

En la Ciudad de Sevilla á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete se presentó en la Secretaría de mi cargo D. Ildefonso José Nieto y haciendome entrega de la disertacion que habia escrito para leerla en el segundo acto de su grado manifestó que renunciaba el término q. le restaba del concedido p. el Reglamento vigente para la preparacion de este trabajo y q. deseaba y suplicaba al Sr. Decano q. mandase celebrar el segundo acto en el dia de mañana: todo lo cual se acredita p. esta diligencia q. el interesado firma conmigo, de que certifico. = Test. = [illegible]

Ildefonso José Nieto

Dr. Manuel Laraña
Secº. int.

Sevilla 19 de Mayo de 1847.
Cítese p. el 2º acto de este grado el dia de mañana á las seis y media en punto de la tarde.

Dr. Bedma

En la Ciudad de Sevilla á veinte de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete, siendo las seis y media en punto de la

tarde se reunieron en la Cámara Rectoral los Sres. doctores D. Manuel de Bedmar, decano, y Examinadores D. José Gutierrez, D. Francisco de Paula Yberry, D. Fran.co Javier Bagils, y D. José M.a de Alava. Entró en la Cámara el Candidato D. Ildefonso José Nieto, y públicam.te leyó la memoria que había escrito sobre el punto elegido en lo cual invirtió tres cuartos de hora. En seguida los Sres. Examinadores le hicieron al Candidato durante un cuarto de hora cada uno las objecciones que creyeron convenientes sobre lo que había espuesto, á lo que contestó segun creyó oportuno, con lo que terminó el acto á que fuí presente y de que certifico

Dr. Manuel Laraña

Sevilla 21 de Mayo de 1847.

Cítese para el 3.er acto de este alumno el Sábado veinte y dos del corriente á las seis y media en punto de la tarde.

M. Dr. Bedmar

En la Ciudad de Sevilla á veinte y dos de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete siendo las cuatro y media en punto de la tarde se presentó en la Secret.a de mi cargo el aspirante á tomar puntos para el 3.er egercicio de su grado de Licencia. Sacáronse por suerte de un saco que contenía cien bolas numeradas, tres de ellas señaladas con números trece, ochenta y cuatro, y ochenta y nueve, á las les correspondían otros tantos puntos en el catálogo de cien casos prácticos, formado al intento. Meditadas estas cuestiones por el interesado eligió la ochenta y nueve concebida en estos términos = "Se formará un juicio de espera cuando este tenga lugar, y se hablará igualm.te de los incidentes que pueden ocurrir =" En seguida se retiró á una pieza aislada del edificio donde debía permanecer incomunicado por espacio de dos horas bajo la vigilancia

SELLO 4º AÑO 1847. 40 Ms

del Bedel D. Joe Delgado con lo cual se terminó el acto de que certifico=

Manl. Lavaña

Secº. intº.

En el mismo dia siendo las seis y media en punto de la tarde, se reunieron en la Cámara Rectoral los Sres. D. Manuel de Bedmar, Decano, y Examinadores D. José Gutierrez, D. Franco. de P. Yberry, D. Franco. Javier Bagils, y D. José Mª de Alava. Entró en la Cámara el Candidato D. Ildefonso José Nieto y públicamte. leyó el caso práctico elegido, esplicó la doctrina del derecho que envolvía la cuestion y sus trámites hasta la sentencia definitiva que pronunció fundandola. Acabada la relacion el Sr. D. José Mª de Alava hizo las observaciones que creyó convenientes á lo que habia espuesto, á lo que contestó segun le pareció oportuno, en lo cual se invirtió media hora. En seguida cada uno de los Sres. Examinadores preguntó por espacio de quince minutos lo que estimó conveniente sobre las varias asignaturas de la facultad: y procediendose á la votacion secreta, resultó aprobado D. Ildefonso José Nieto por todos los votos en el grado de Licenciado en Jurisp.ª de todo lo cual certifico, firmando conmigo los Sres. Examinadores.

Dr. Manl. de Bedmar — Dr. José Gutierrez

Dr. Franco. de P. Yberry — Dr. Franco. Javier Bagils

Firma del interesado. — Dr. José Mª de Alava

Ildefonso José Nieto — Dr. Manl. Lavaña

Certifico: que en el dia veinte y tres de Mayo de mil ocho-
cientos cuarenta y siete recibió D. Ildefonso José Nieto y Ba-
quero la colacion del grado de Licenciado en Jurisprudencia
prestando en manos del Sr. Decano los juramentos que previe-
ne el reglamento=

Dr. Manl. Laraña

Secl. int.º

Exámen de Licenciado en Jurisprudencia

D. Ildefonso José Nieto y Baquero natural de Montalban,
Provincia de Córdova, Edad treinta y siete años, ha sido ad-
mitido á los exámenes de Licenciado en Jurisprudencia ante
Profesores que suscriben y ha sido aprobado por todos los vo-
en el dia veinte y dos de Mayo de mil ochocientos cuaren-
ta y siete, habiendo presentado previamente los docume-
correspondientes, hecho el deposito de tres mil reales de
llon, y prestado, despues de su aprobacion, los juramentos a-
tumbrados en manos del Decano y á presencia del Claustro
de la facultad=Sevilla veinte y tres de Mayo de mil ocho-
cientos cuarenta y siete=Dr. Manuel de Bedmar, Decano=
Dr. José Gutierrez=Dr. Fran.co de P. Yerry=Dr. Fran.co Javier
Bagilo=Dr. José Ma. de Alava=Dr. Manuel Laraña Secretario

Es copia literal del acta original de este grado que se remite
Ytmo. Sr. Director gral. de Instruccion pública para la expd.
del titulo=

Firma del interesado.

D. José Nieto

Dr. Manl. Laraña

Secl. int.º

UNIVERSIDAD
LITERARIA DE SEVILLA.

D. Ildefonso J. Nieto y Baquero

ha entregado en la Depositaria de mi cargo la cantidad de Tres mil rs vn p. su grado de Lic.do en Jurisp.a

Y para que conste doy la presente carta de pago en Sevilla á 18 de Mayo de 1847

Son 3000 rs. mrs. vn.

EL DEPOSITARIO.

Tomada razon.

EL SECRETARIO-INTERVENTOR.

Del matrimonio; en que diferentes otros se ha de considerar esta institucion: consideraciones que de este examen se desprenden, contrayendolas especialm.te al establecimiento y dispensacion de impedimentos.

Materia estensa y muy complicada ofrece el matrimonio segun los diferentes otros en que puede considerarse esta institucion; y al hablar hoy de ella debia desconfiar mucho, si no tubiese muy presente la indulgencia de los dignos maestros á quienes tengo la honra de dirigir mi voz por lo mismo que conocen la dificil de mi cometido, y la debilidad de mis fuerzas.

Sin perder de vista esta consideracion, procuraré esplanar del modo que me sea posible la proposicion que me há cabido en suerte. Examinaré la institucion del matrimonio segun los diferentes otros en que puede considerarse, y haré las reflexiones analogas á este examen, contrayendome al establecimiento y dispensacion de impe-

dimentos.

La base del matrimonio es la relacion física de los sexos, de cuya unión dependen, segun las leyes de la naturaleza, la procreacion y conservacion de la especie. El carácter particular de esta union respecto del hombre consiste en que, lejos de ser, como sucede entre los animales la simple ocasion de un placer pasagero, está marcada con el dedo de Dios, que há impreso en el corazon de los esposos y padres el sentimiento de un amor durable, para fundar la familia, medio de tradicion de toda cultura moral entre los hombres. A esto se añade el carácter religioso cuando se considera el matrimonio como el cumplimiento de la voluntad de Dios, que hace continuár por el hombre mismo el acto de la creacion del hombre; como propagacion de la especie, en la cual y por la cual se ha consumado la obra de la redenci-

on de Cristo, como una escuela de sacrificio y abnegacion de si mismo, y como el velo misterioso del acto impuro y animal de la feneracion. El matrimonio es pues una union del hombre y de la mujer á efecto de establecer entre los dos la mas estrecha comunidad de ecsistencia; union formada por el amor y la fidelidad y elevada por la relijion á la Santidad de Sacramento. El matrimonio puede considerarse segun el dro natural, el canonico y el civil. Por dro natural el matrimonio es la union de varon y de mujer, dirijida solo á la propagacion de la especie. Segun el dro canonico el matrimonio es un sacramento propio de los legos, por el cual el varon y la mujer se unen con arreglo á las leyes eclesiasticas. Segun el dro civil es una sociedad indivisible de hombre y mujer para la procreacion y educacion de los hijos y el mutuo auxilio de los conjujes. Puede asi mismo

considerarse el matrimonio como sacramento y como contrato. Considerado del primer modo es un sacramento de la ley de gracia establecido por J. C. para causar una especial gracia de union conjugal. Y como contrato es una union indisoluble y perpetua de varon y mujer. Considerado el matrimonio bajo este aspecto es tan antiguo como el mundo y se halló entre los primeros hombres; mas si se considera como sacramento tuvo su principio en las palabras pronunciadas por J. C. Quod Deus conxunccit homo non separet. En varon á su diferente estado puede dividirse el matrimonio en rato y consumado. Rato es aquel en que han intervenido todas las solemnidades y requisitos legales, mas no se ha realizado la copula conjugal. Llamandose consumado despues que esta se verifica. Puede

asi mismo dividirse en legitimo y Clandestino. Legitimo es aquel que se realiza con la asistencia del Parroco ú otro Sacerdote autorizado al efecto y de dos ó tres testigos. Y Clandestino el en que se omiten estas formalidades. Si bien el matrimonio puede ser considerado en cada uno de los otros enunciados, no existe ni puede existir esta institucion en ninguno de ellos separadam.te
ero existe ni puede existir un pais donde se conosca el matrimonio de otro natural puro, porque en todos los paises y en todas las epocas las leyes civiles y las religiosas se han apresurado á sancionar una institucion en que tubieron su principio, de la cual dependen, y en la cual libran su existencia futura. Ocioso pues, seria detenerme en la consideracion del matrimonio p.r otro natural, sin tener p.a nada en cuenta al otro civil ni al eclesiastico, porque ese no seria matrimonio tal como

nosotros lo concemos. Examinado
por consiguiente esta institucion san
cionada y protejida por los diferentes
dros, contrayendome especialm.te al ca
nonico, p.r cuyas leyes se dirije y ante
cuyos tribunales se ventilan sus cues
tiones. Despues que el dro matrimo
nial fue colocado enteram.te bajo la au
toridad de la Yglecia, esta, de acuerdo
con el estado, se vió en la necesidad de
arreglar por medio de sus leyes toda
sus formas, y aun aquellas mismas
que, consideradas en abstracto pueden
tambien pertenecer á la legislacion
Civil. Lo hizo conformandose tan
exactam.te como era posible á la natu
raleza de las cosas, y al dro civil estable
cido. Asi pues las condiciones esencia
les del matrimonio son las siguientes
1.a Una edad en que haya capaci
dad de enjendrar, porque antes no
se posee un completo conocimiento

del caracter del matrimonio. En la determinacion de la edad de la pubertad, el dro Canonico ha seguido al Romano, que lo fija á los 14 Años entre los hombres y 12 entre las mujeres. Esta regla no se funda sin embargo sino en una presuncion, que cesa en presencia de hechos contrarios. Segun estos principios los matrimonios concertados por los Padres para sus hijos menores no son obligatorios á estos, á menos que no lo ratifiquen en la edad de la pubertad ó antes por coaxitacion. En los paises en que las leyes modernas fijan á otra epoca la edad nubil, las eccas se conforman con ella en este punto. 2.ª La intencion de las dos partes en contraer. Es tan esencial esta condicion que sin ella no puede existir el matrimonio; puede espresarse hasta por señas, y entre ausentes por medio de procurador. 3.ª El consentimiento de los Padres: bajo la relacion puram.te natural del matrimonio no es esto un ele-

mento esencial, por consiguiente el dro canonico, al mismo tiempo que proive, como infraccion del respeto debido á los Padres, contraer matrimonio sin su consentimiento, no ha fundado en esto una causa de nulidad. Este sistema ha contrastado desde muy luego en los paises Germanicos al dro Romano, que al menos respecto de los hijos, todavia bajo la patria potestad, exije para la validez del matrimonio el consentimiento del Padre de familias. El dro eclesiastico Griego, por el contrario se ha atenido en un todo al dro Romano. Hay tambien muchos reglamentos eclesiasticos protestantes, que consideran como caso de nulidad el de haber omitido pedir su consentimiento á los Padres; pero no es este un principio de dro comun, y aun la condicion del consentimiento se haya en todas partes templada, en el sentido de que no puede negarse sin una razon fundada, ó que puede suplirse por la autoridad.

Entre nosotros existen varias ~~tagas~~ disposiciones á cerca de esta ultima circunstancia como la pracmatica de 23 de Marzo de 1766, la R.l Cedula de 31 de Mayo de 1783, la circular de 31 de Octubre del mismo año, la de 18 de Setiembre de 1788 y ultimamente el R.l decreto de 10 de Abril de 1803. En el se mando que ni los hijos de familia menores de 25 años, ni las hijas menores de 23, á cualquiera clase del estado á que pertenescan puedan contraher matrimonio sin licencia de sus padres quien en caso de resistir el que sus hijos ó hijas intentaren no estará obligado á dar la razon de su resistencia ó licenso. Que los hijos que hayan cumplido 25 años y las hijas que hayan cumplido 23 puedan casarse á su adbitrio sin nesesidad de pedir ni obtener consejo ni consentimiento de su Padre; que en defecto de este tenga la misma autoridad la madre; pero en este caso los hijos y las hijas adquieren la libertad de casarse á su adbitrio un año antes, esto es los varones a los

24, y las hembras á los 22. todos cumplidos; que á falta de padre y madre tenga la misma autoridad el abuelo paterno, y el materno á falta de este; pero que los menores adquieran la libertad de casarse á su arbitrio dos años antes que los que hubieren padre, esto es, los varones á los 23, y las hembras á los 21, todos cumplidos; que á falta de los padres y abuelos paterno y materno sucedan los tutores en la autoridad de resistir los matrimonios de los menores, y á falta de los tutores, el juez del domicilio, todos sin obligacion de explicar la causa; pero que en este caso adquieran la libertad de casarse á su arbitrio los jóvenes á los 22 años, y las hembras á los 20, todos cumplidos. Que para los matrimonios de las personas que deban pedir licencia á S. M., ó solicitarla de la Camara, Gobernador del Consejo, ó sus respectivos gefes, sea necesario que los menores, segun las edades señaladas, obtengan esta despues de la de sus padres, abuelos ó tutores, solicitándola con la expresion de la causa que estos hayan tenido para prestarla, y que la misma licencia deben obtener los que sean mayores de dichas edades, haciendo expresion, cuando los

soliciten, de las circunstancias de la persona con quien intenten enlazarse; aunque los padres, madres, abuelos y tutores no tengan que dar razon á los menores de las edades señaladas, de las causas que hayan tenido para negarse á consentir en los matrimonios que intentasen, si fuesen de la clase que deben solicitar el R.l permiso. Que puedan los interesados recurrir á S. M., así como á la Camara, Governador del Concejo y Gefes respectivos, los que tengan esta obligacion, para que por medio de los informes que tengan á bien tomar, S. M., ó la Camara, ó Governador del Concejo, ó Gefes, se conceda, ó niegue el permiso, ó abilitacion correspondiente, para que estos matrimonios puedan tener, ó nó efecto. Que en las demás clases del Estado haya de haber el mismo recurso á los presidentes de las Chancillerias y Audiencias, y al Regente de la de Asturias, los cuales procedan en los mismos terminos. Que los vicarios Eccos que autoricen matrimonios para los que no están habilitados los contrayentes, segun los requisitos espresados, sean espatria

dos, y empedidas todas sus temporalidades, y que en la misma pena incurran los contrayentes. Que en ningun Tribunal Eclesiastico, ni secular de los dominios de España se admitan demandas de esponsales, sino es que sean celebrados por personas habilitadas para los hacer por sí mismas, segun los expresados requisitos, y prometidos por escritura p.ca, en cuyo caso deberá procederse en ellas, no como asuntos criminales ó mixtos, sino como puramente civiles. Que los Infantes y demas personas Reales en ningun tpo tengan ni puedan adquirir la libertad de casarse á su voluntad sin licencia de S. M., ó de los reyes sus sucesores, la que se les concederá, ó negará en los casos que ocurran, con las leyes y condiciones que convengan á las circunstanc.s Que todos los matrimonios que á la publicacion de esta R.l determinac.n no estubieren contraidos, se arreglen á ella sin glosas, interpretaciones ni comentarios, y no á otra ley ni pragmatica anterior.

Posteriorm.te por un decreto de las Cortes de 15 de Abril de 1813, mandado observar

nuevamente por acto de 30 de Agosto de 1836, se mandó que las licencias para contraer matrimonio, ó para suplir el disenso paterno, se expidan por los gefes políticos.

En los 1.os siglos en que existia junto á la Iglesia un acto matrimonial civil, inconciliable en muchos puntos con los principios del Cristianismo, debia la Iglesia, p.a conservar su disciplina, hacer que los fieles anunciaren sus matrimonios al Obispo, despues de lo cual, y si este no oponia obstaculos, el matrimonio era reconocido por ella, y regularm.te lo consagraba tambien p.r una rendicion. Posteriorm.te cuando su situacion cambió, obró con mas libertad. Segun el principio deducido de la naturaleza misma del matrimonio que, hablando con propiedad, existe por la mera intencion de las dos partes, declaró aquella reconocer como completam.te valida la union contraida con esta intencion entre Cristianos, aun faltando toda formalidad. Es verdad que para evitar abusos, las leyes eccs y civiles continuaron pres-

cribiendo la publicacion del matrimonio ante el pueblo y la vendicion del Sacerdote. Pero la omicion de estos actos no era una causa de nulidad, y solo llevaba consigo una pena segun las circunstancias.

En este estado del dro, podia ser muchas veces dificil distinguir del concubinato un matrimonio clandestino, y generalm.te la Yglesia no tenia á su disposicion medios para ejercer sobre el dro matrimonial una vijilancia efiz y completa. Esto determinó al Concilio de Trento á espedir sobre el modo de contraer matrimonio un decreto circunstanciado, que contiene una innovacion importante.

1.º Se mantiene el principio de que el matrimonio debe ser precedido de tres publicaciones en la Yglesia. Sin embargo, esta formalidad no es ahora enteram.te necesaria p.a la validez del matrimonio; aquella tiene p.r objeto poner á los terceros en estado de formar oposicion, si hay lugar á ello. Si estos no lo hacen, su dro en la materia de que se trata, queda estinguido.

2.º Una nueva disposicion es la que

prescribe á las partes declarar su intencion delante de su propio Cura, y á lo menos en dos testigos. Esta formalidad está declarada como esencial, y no obstante no tiene otro fin que procurar un documento positivo sobre el carácter de la union contraida; así es que las personas que concurren al acto, no tienen necesidad de ser formalmte. invitadas para ello, y ni la negativa del Cura impide la validez del matrimonio, con tal que aquél haya oido realmente la declaracion. Si las partes son de parroquias diferentes, basta la presencia de uno de los Párrocos. El matrimonio es valido tambien, cuando se há hecho la declaracion al Cura en el discurso del año en que no habia recibido todavia las ordenes mayores. 3º El matrimonio contraido de esta manera debe, segun antigua practica, recibir la bendicion nuestra, la cual se dá regularmte. en la Yglesia, y no puede proceder sino del Cura competente, ó de su delegado. Se observan todavia otras ceremonias; pero ninguna de ellas es esencial. 4º El Cura debe hacer asiento del matrimonio en los registros Eccos. Sin embargo, esto solo se exige para poder acreditarlo, y en caso de necesidad se puede suplir por

otras pruebas. 5º En Oriente permaneció el matrio largo tiempo exento de formalidades. Sin embargo, Justiniano introdujo importantes restricciones; y en fin, en el Siglo 9º Leon, el filosofo prescribió como esencial la bendicion del Sacerdote; pero las publicaciones previas en la Ygl.ª no se usan. 6º Los reglamentos Eccos de los protestantes previenen que despues de publicarse las amonestaciones, se celebre el matrimonio ante el ministro por medio de la ceremonia del casamiento; pero generalm.te no se espresan sobre el valor legal de esta ceremonia. Segun la opinion mas estendida, seria esencial. No obstante la unica falta de testigos, o la incompetencia del pastor, no vician el matrimonio. Las demas disposiciones sobre esta materia dependen de la legislacion especial de cada pais. Los paises Bajos han ofrecido desde tiempos antiguos la particularidad de que los matrimonios se celebraban á nombre de la autoridad civil, siendo considerada la bendicion como una simple ceremonia Eccª. 7º Por lo demas, la coabitacion no es necesaria para la existencia del matrimonio. Sin envar-

go se la considera como el cumplimiento natural y regular de este; de aquí es que, en un caso de que hubiese después se distingue el matrimonio simplemente celebrado del que realmente se ha consumado.

En los muchos puntos de contacto que tiene el matrimonio con la vida civil, pueden presentarse junto á la regla muchos casos excepcionales. 1.º El matrimonio debe sin duda segun las disposiciones legales vigentes, ponerse en conocimto. de la Ygla., pero no necesariamte. en conocimto. del pueblo. El Obispo puede, pero solo por motivos muy graves, permitir que secretamte. se reciba del Cura, ó de otro sacerdote delegado por él, y ante dos personas de confianza sin proclamas previas, y sin hacer anotacion en el registro Eco oficial, la bendicion nupcial. 2.º Un matrimonio puede, observando las condiciones esenciales, contraerse aun in articulo mortis. Pero como esta facultad pareceria favorecer el concubinato, ha sucedido á veces que las leyes civiles, como p. e. el antiguo cod. francés, hayan negado á tal matrimonio los efectos civiles. 3.º En los paises en que no ha sido pe-

blicado el Concilio de Trento, los matrimonios clandestinos son todavia perfectamente validos, aunque solo respecto de los que se hallen en aquellos realm.te domiciliados, no respecto de los que se trasladan á los mismos con el objeto de contraer un matrimonio clandestino. 4.º En los lugares donde há sido recibido el Concilio de Trento, pero donde no se halla un sacerdote Catolico, el matrimonio contraido sin Ecco en presencia solo de dos testigos, es valido. 5.º Pero donde el Concilio de Trento tiene autoridad, y puede recibir ejecucion, debe observarse aun en los matrimonios entre catolicos y no catolicos. En los paises Bajos, se halla establecido el uso de no someter estos matrimonios sino á las formalidades civiles; y en fin, despues de un maduro examen del estado de las cosas, la Sagr.da há reconocido esta forma como suficiente. Semejante determinacion há sido expedida para las Diocesis del Oeste de la monarquia Prusiana. En los demas paises se há mantenido el estilo comun; sin embargo la parte Catolica puede, independientem.te de la formalidad, someterse a celebrar el matrimonio ante la autoridad civil, ó ante el

ministro de otro culto en tanto que obra por obediencia a las leyes del pais, y que no considera al ministro sino como un empleado civil. 6.º Los matrimonios de los protestantes tienen tambien este caracter a los ojos de la Yglecia Catolica; sin embargo si la cuestion de validez ó de nulidad de estos matrimonios, se presenta ante la jurisdiccion matrimonial catolica, puede juzgarla segun los principios relativos a la validez de los matrimonios entre Catolicos. 7.º Como el matrimonio no es un sacramento segun los principios de los protestantes, y como la solemnidad de la vendicion del ministro no se halla fundada en el Evanjelio, sino unicamente en la disciplina de su Yglecia, el soberano del pais puede dispensarla, y aun su propia persona. Los matrimonios de conciencia de los soberanos protestantes son pues validos aun sin la menor formalidad, desde luego que resulta ser cierto que la union ha sido concebida en el espiritu de un matrimonio real. 8.º El matrimonio por medio de procurador tiene grandes inconvenientes en la disciplina actual, porque el cura no recibe, segun ella, el consentimiento del mismo contrayente, sino solo la declaracion del procurador: y como el contrayente puede en aquel momento haber variado de intencion, esta declaracion solo tiene un caracter provisional y presuntivo, y debe completarse con la prueba de la persistencia del consentimiento. Ademas no admitiendo el

concilio de Trento en esta materia, otra prueba que la declaracion ante el cura y dos testigos, la declaracion personal debe por consiguiente repetirse en la misma forma por los contrayentes, y solo entonces hay matrimonio. En el otro cde: á tia protestante, hay la misma razon para decidir acerca de la bendicion del ministro. 9.º El matrimonio llamado salico ó morganatico, ó matrimonio de mano izquierda, es ante la Iglesia un verdadero matrimonio. Su seguridad consiste en cuanto á los efectos civiles, pues la mujer y los hijos no participan del estado del marido, ni gozan de otros erechitarios tan estensos como en el matrimonio ordinario.

El matrimonio pues es una relacion natural restituida á su pureza primitiva y elevada á la dignidad de Sacramento por la ley de la nueva alianza. La materia de este Sacramento es pues el estado de matrimonio como tal: la forma consiste en la manera como dos personas entran en el estado de matrimonio cristiano, lo que puede variar y en efecto á variado segun la disciplina de diferentes epocas. En fin, los ministros del Sacramento son los contrayentes en el momento en que entran en aquel estado en el modo legitimo. Esta doctrina procede de la na-

ta valeza misma de aquellas relaciones, y domina tambien la ciencia. Segun algunos, las partes en verdad no formaran por si mismas sino un contrato civil, y la vendicion sacerdotal es lo unico que les imprime el caracter de sacramento.

El matrimonio va ordinariamente precedido de una convencion por la cual las dos partes se hacen recipr.cam.te la promesa de contraer. Esto es lo que se llama esponsales. Para que esta convencion produsca efectos obligatorios se necesita ante todo que los promitentes sean capaces de consentir una obligacion. Es pues nula con respecto a los locos y á los menores de 7 años. Igualm.te los esponsales contraidos por los Padres para sus hijos menores de 7 años carecen de todo efecto. En cuanto á los relativos á los hijos mayores de esta edad devian respetarse hasta la pubertad, pudiendo entonces romperse sin otra formalidad. Al presente estas disposiciones tienen aplicacion muy rara vez. Ademas las leyes civiles exijen ordinarian.te

el consentimiento de los Padres para la validez de los esponsales.

El Dro canonico ha tratado muy gravem.te esta promesa en la cual una de las partes funda toda su suerte futura, y la ha declarado obligatoria para cada una de ellas en el fuero interno. En caso de necesidad, devian asegurar su efecucion diferentes medios espirituales de coaccion, lo que no tiene lugar en ninguna parte.

La retractacion unilateral no es permitida en el fuero interno, sino por motivos tales como enfermedad, mutilacion, ó bien si alguna de las partes viola deberes esenciales, comprendiendose bajo este ultimo titulo el retardo no motivado del matrimonio. El rompimiento de los esponsales por mutuo consentimiento se permite siempre, aun que esten garantizados con juramento. Pueden haber sido contraidos condicionalm.te á plazo, ó con

cargo de prestaciones lícitas. En los dos primeros casos se debe esperar el vencimiento de la condicion ó del plazo; y en el último, la falta de prestacion ~~procuran~~ da á la otra parte la facultad de retractarse. Por lo demas todas estas restricciones pueden abolirse, desistiendo expresa ó tacitam.te Las condiciones ilícitas anulan el contrato entero. Los esponsales contraidos posteriorm.te á otros que aun subsisten son nulos. Un matrimonio verdadero, por el contrario, debe naturalm.te prevalecer sobre esponsales anteriores.

Llamada á regir el ctro matrimonial cristiano, la Yglecia tiene virtualm.te el poder de fijar las condiciones bajo las cuales un matrimonio debe ser una union permitida, ó punible, ó enteram.te nula á sus ojos. Para determinarlas debe principalmente arreglarse al caracter moral del matrimonio, á la revelacion, á la calidad del Sacramento, no nesesariam.te sobre las costumbres y leyes nacionales, por

que el caracter del matrimonio puede ser en ellas enteram.te desconocido y porque la obra de la Iglecia consiste precisam.te en traer la disciplina del matrimonio, apesar de los obstaculos que le oponga la parte temporal, á la pureza primitiva, preservandolo de que nuevam.te degenere. Puede el estado con este objeto colocarse de diversa manera respecto de la Iglecia. Cuando la legislacion civil quiere aislarse enteramente de la ley eclesiastica, la Iglecia no tiene en verdad, como en los primeros tiempos, otra garantia para el mantenimiento de sus provisiones que la conciencia de sus individuos y penas espirituales. Pero en esta esfera no debe hallar obstaculo, y seria contrario á los principios de la libertad religiosa obligarla á reconocer y confirmar una union valida segun la legislacion civil, pero nula segun la suya propia.

Los principales impedimentos del matrimonio son aquellos que no solo se oponen á que se contraiga, sino que despues

de contraido lo anulan. Son de dos especies: los unos se apoyan unicam.te en un interes privado, y pueden por consiguiente allanarse por renuncia espresa ó tacita del interesado; los otros han sido introducidos por motivos que tienen relacion con la disciplina del matrimonio. Los impedimentos de la 1.a clase son: 1.º Si el consentimiento ha sido arrancado por violencia en cuyo caso no hay verdadero matrimonio sino esterior y aparente. 2.º Si el matrimonio lleva en si algun error que segun las presunciones sacadas de la naturaleza misma del contrato debe haber ejercido una influencia decisiva sobre la determinacion de una de las partes.
3.º Regularm.te el consentimiento para el matrimonio se declara sin condicion ante el Parroco quien no puede admitir un consentimiento condicional.
4.º La impotencia de una de las partes constituye respecto de la otra una causa de nulidad, porque debe supo-

nerse que aquella ha querido el matrimonio en su plenitud.

Pertenece asimismo á esta clase de impedimentos la diversidad de estado incompatible con la union matrimonial y la condicion impuesta contra el fin de este sacramento. Asimismo lo hacen nulo el voto solemne de cualquiera de los contrayentes cuando le precede. El parentesco dentro de los grados prohibidos por las leyes es tambien causa de nulidad del matrimonio. Se anulan igualm.te los cuatro crimenes marcados por las leyes para evitar la ocacion de que uno de los conyujes intente la muerte del otro. La desigualdad de culto como opuesta á la union intima del matrimonio es otro de los impedimentos que de esta clase pueden enumerarse. La fuerza, como contraria á la libre espresion de la voluntad lo hacen nulo igualmente que el error. Como opuesto á la indisolubilidad de este vinculo, lo hace nulo cualquier otro de la misma clase

que anteriorm.te se hubiere contraido.

Ademas de los impedimentos que hacen nulo el matrimonio contraido, hay circunstancias en los cuales la Iglesia prohibe proceder al matrimonio; pero que no llevan consigo la nulidad del vinculo una vez contraido. Esto son 1.º La falta de consentimiento del Padre y Madre. 2.º Los esponsales subsistente todavia con otra persona. 3.º El voto no solemne de castidad y 4.º La proivicion del Superior eclesiastico.

No todos los dichos impedimentos pueden dispensarse, y en aquellos en que no existe tal imposibilidad, la facultad, de hacerlo está reservada á la potestad Eca. La disciplina actual atribuye exclusivam.te al Papa el dro de dispensar impedimentos dirimentes, y entre los impedientes los de esponsales y del voto no solemne de castidad. Sin embargo la Sta Sede delega el ejercicio de este dro á los Obispos por medio de poderes especiales, y solo se reserva los casos mas importantes. Entre estos cuando el impedimento no debe mantenerse en secreto, se envia la demanda por medio del

Obispo á la Dataria, y el solicitante añade, en señal de gratitud por el favor que reclama de la Iglesia, una suma proporcionada á su estado y fortuna, cuya suma se destina á las misiones ú otros objetos piadosos. Cuando se trata de impedimentos secretos, ó la dispensa se solicita respecto del fuero interno, la demanda se dirije, sin designar persona, por medio del confesor y del Obispo á la Penitenciaria, donde la dispensa se despacha gratis. Los motivos en que se apoya la suplica deben espresarse cinceram.te y las relaciones individuales, la condicion, la fortuna, la edad, la ocacion de un establecimiento y de otras circunstancias, forman el objeto de un examen muy circunspecto. Es posible que el matrimonio este ya contraido, si las dos partes ó una de ellas volam.te estaban de buena fe, la dispensa es mas facil de conseguir. Pero si han obrado lijeram.te y á sabiendas, deben temer una gran severidad. La cuestion de saber, si es necesario proceder á una nueva celebracion depende de la naturaleza del caso de nulidad. En cuanto á los limites del dro

de dispensar, es claro que no pueden estenderse á las leyes esenciales que se derivan de la naturaleza y de la revelacion, y principalm.te á la prohibicion de contraer segundo matrimonio antes de la muerte del otro consorte. Ademas hay impedimentos q.e nunca se dispensan, como por ejemplo la afinidad en primer grado en linea recta, y el doble crimen de adulterio y de muerte del consorte. Entre los protestantes el dro de dispensar pertenece ordinariam.te al Soberano. En Inglaterra este dro, de la manera que anteriorm.te se ejercia por el Papa, se ha conferido al arzobispo de Cantorbery.

He dicho anteriormente á quien pertenece dispensar en los impedimentos puramente impedientes. La dispensa de los esponsales ya fidos, la del matrimonio rato, y la del voto simple de castidad corresponde al soberano Pontifice. La de las proclamas al Obispo del territorio, y aun por espiqueya al Parroco en caso de necesidad.

He considerado al matrimonio en cada uno de los otros de que se halla asistido; he

procurado presentarlo en cada una de las faces que le dán estas distintas consideraciones; pero me hé detenido poco en cada una de estas ~~[illegible]~~ reflecciones áisladas, contrayendome desde luego á presentarlo vestido de todas sus formas y asistido de todos los derechos. Y finalmente hé enumerado las causas que lo invalidad, y la autoridad á quien corresponde dispensar en ellas. Pero mis esfuerzos tal vez no han correspondido ál fin que me propuse.

Sev.ª y Mayo 19 de 1847.

Ildefonso José Nieto

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE

SEVILLA.

Facultad de Jurisprudencia.

Sev.a 28 de Mayo de 1847.
Remítase inmediatam.te
el acta al Ilmo. Sr.
Director

Devuelvo á V. S. concluso el espediente formado para el grado de Licenciado en esta facultad de D. Ildefonso José Nieto y Baquero.

Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 21 de Mayo de 187.

D.r Manl. de Medina

Sr. Rector

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

FACULTAD DE Filosofia

AÑO de 1847

1.º de Letras

CURSO DE 1846 Á 1847.

D. Ildefonso Jose Nieto Pro. natural de Montalvan, provincia de Cordoba.

CALIFICACION DEFINITIVA.

Bueno.

Dr. Jorge Diez

Dr. Antº Colom

Dr. José Fernandez Espinosa

Manl. Le Roux
Srio.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

FACULTAD DE Filosofía

CURSO DE 1846 á 1847.

AÑO 1.º de Letras.

PAPELETA NÚM. 10.

D. Ildefonso José Nieto.

natural de Montalvan

provincia de Córdoba.

PREGUNTAS.	NÚMEROS DE LAS CÉDULAS.	CALIFICACIONES.
1.ª	95 de Lit.ª	B.
2.ª	82. de Lit.ª	B.
3.ª	89. de Lit.ª	B.
4.ª	48. de Griego.	B.
5.ª	62. de idem	B.
6.ª	41. de idem	B.

Sevilla 1.º *de* Junio *de* 1847.

Firma del Catedrático.

D. Colom

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

FACULTAD DE Filosofía — CURSO DE 1846 a 1847

AÑO 1.º de Letras — PAPELETA NÚM. 10

D. Ildefonso José Nieto

natural de Montalvan

provincia de Cordova

PREGUNTAS.		NÚMEROS DE LAS CÉDULAS.	CALIFICACIONES.
1.ª	Literatura	75	B
2.ª		82	R
3.ª		89	R
4.ª	Griego	40	B
5.ª		62	R
6.ª		41	B

Sevilla 1.º *de* Junio *de* 1847

Firma del Catedrático.

D. Díez

71

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

FACULTAD DE filosofía

CURSO DE 1846 á 1847

AÑO 1.º de letras

PAPELETA NÚM.

D. Ildefonso José de Nieto, n — — —
natural de Montalvan
provincia de Córdoba.

PREGUNTAS.	NÚMEROS DE LAS CÉDULAS.	CALIFICACIONES.
1.ª	Lit.ª 95	R
2.ª	Id. 82	R
3.ª	Id. 89	R
4.ª	Griego 40	B
5.ª	Id 62	B
6.ª	Id 41	B

Sevilla 1.º *de* Junio *de* 1847

Firma del Catedrático.
Dr. Fernandez Espino

colorchecker CLASSIC
calibrite
mm